

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ERRATA IMPORTANTE.

Por un descuido del impresor se ha alterado completamente el sentido del segundo periodo del párrafo que trata de registros de minas en la circular inserta en el Boletín núm. 113 perteneciente al día 20 del actual. Donde dice «Es obligación de los interesados y al ingeniero &c. léase, «Es obligación de los interesados satisfacer las dietas al ingeniero &c.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 641.

Circular núm. 354.

Los Alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública y destacamentos de la guardia civil, procurarán la captura de Policarpo Lapieza y Teodoro del Vall, soldados desertores del regimiento infanteria de estremadura, y en el caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito que los reclama. Zaragoza 19 de setiembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Señas de Policarpo Lapieza.

Edad 19 años, estatura 5 pies una pulgada 8 lineas, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno.

Idem de Teodoro del Vall.

Edad 21 años, estatura 5 pies 1 pulgada y 2

lineas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno.

Núm. 642.

Circular núm. 355.

Los alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública y destacamentos de la guardia civil procurarán la captura de Marcos Fraguas y Pantaleon Guillen, vecinos de Torrelapaja, y en el caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion del Juez de 1.ª instancia de la ciudad de Soria que los reclama. Zaragoza 19 de setiembre de 1847.—Jose Fernandez Enciso.

Señas de Marcos Fraguas.

Edad 25 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo rojo, cara regular, color encarnado ojos azules, nariz regular, barba roja.

Idem de Pantaleon Guillen.

Edad 28 años, estado soltero, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos rojos, nariz roma, barba clara, color moreno.

Núm. 643.

Circular núm. 356.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

«S. M. la Reina (q. D. g.) ha visto con satisfaccion la esposicion que en 7 del actual han elevado á su augusta persona varios vecinos de ese eroico pueblo en celebridad de los Reales

decretos de 2 y 3 del corriente, por los sentimientos liberales, conciliadores y pacíficos que en ella manifiestan. De Real orden lo digo á V. S. para su noticia, la de los firmantes y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia la mencionada exposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1847.—Escosura.—Sr. Gefe político de Zaragoza.

Y en su cumplimiento para inteligencia de los firmantes y conocimiento público he dispuesto su insercion en este periódico y Diario de Avisos de esta capital. Zaragoza 20 de setiembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 644.

Circular núm. 357.

Con obgeto de regularizar cual corresponde la tramitacion de los espedientes que se incohan ante mi autoridad, reclamando pensiones de réditos de censos contra los ayuntamientos de los pueblos, he dispuesto que antes de que me sean remitidas esta clase de peticiones, se atemperen los reclamantes á lo mandado en el artículo 2.º de la Real orden de 21 de marzo último, inserta en el Boletín oficial núm. 44 y que al tenor de lo que en la misma se manda, acudan los ayuntamientos de los pueblos de que procedan los débitos, con copias testimoniadas de los documentos en que apoyen sus reclamaciones, cuidando las corporaciones municipales de llenar por su parte los requisitos prevenidos en la misma soberana disposicion, sin dar lugar á quejas por falta de cumplimiento. Zaragoza 18 de setiembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 645.

Circular núm. 358.

Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino en Real orden de 10 del actual, se me previene distribuya el número suficiente de egemplares impresos para la formacion del Presupuesto municipal del año próximo de 1848 en la época en que se dispone en el art. 107 del Reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la egecucion de la ley municipal vigente, y en su consecuencia se acompañan con esta fecha cinco egemplares para cada uno de los ayuntamientos de esta provincia, encargándoles muy particularmente que en su redaccion tengan á la vista las observaciones que se hicieron al remitir los de los años de 1846 y 1847 en las circulares insertas en los Boletines oficiales números 143 y 94, y lo que se dispone en la Instruccion de 8 de junio último, circulada en el número 80 y siguientes del mismo periódico, en la que se espresa el modo de proceder los ayuntamientos para cubrir el déficit que resulte en sus respectivós presupuestos municipales; prometiéndome del celo que les distingue,

se apresurarán á formalizarlos con toda exactitud para que despues de discutidos, votados y aprobados, se espongan al público por término de un mes, y remitan con oportunidad á este Gobierno político para que pueda proveerse lo que corresponda, tanto en cuanto á su aprobacion, como para autorizarles á cubrir el déficit, bien sea por mayor recargo á las contribuciones, ó con los arbitrios que intenten establecer, pues si esto no se verifica con antelacion, llegará el caso de pasarse la mayor parte del año, y no podrá llenarse el obgeto que se proponen, incurriendo en la responsabilidad, que me propongo hacer efectiva en caso necesario; pues estoy decidido á no tener consideracion ninguna con aquellos ayuntamientos que embaracen por la informalidad con que presenten estos documentos sin aprobacion definitiva, que espero ver realizada por todo el mes de diciembre próximo. Zaragoza 21 de setiembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 646.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

La direccion general de loterias, timbre y demas ramos unidos, en 10 del actual dico á esta intendencia lo que sigue.

En virtud de Real orden de 30 de Agosto último, expedida por el ministerio de Hacienda, se saca á pública subasta la adquisicion de 74,000 resmas de papel blanco con destino al sellado y á la impresion de documentos de Proteccion y Seguridad pública, y matriculas del vecindario de los años de 1849 y 1850, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La Hacienda pública comprará 60,000 resmas de papel blanco para los sellos de 1849 y 1850 inclusive, y 14000 para las impresiones de documentos de Proteccion y seguridad públicas y de matriculas de vecindario de los mismos años, al contratista que mas beneficie el precio de 40 rs. vn. por cada resma de las primeras, y el de 35 por cada una de las segundas.

2.ª El contratista se obligara á que el papel sea del elaborado en el reino; y á que las resmas contengan 500 pliegos útiles é iguales á las muestras que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y las cuales concluido este rubricará el contratista.

3.ª Las cantidades y clases de papel serán las siguientes: 400 resmas de primera clase ó vitela superior, con la marca trasparente *Primera clase*, y peso de doce libras castellanas cada una; 3,600 resmas de segunda clase ó florete superior, con la marca *Segunda clase*, y peso de once libras cada una, y 56,000 de tercera clase ó florete bueno, con peso de diez y media libras con destino al sello; y para la impresion de los documentos de Proteccion y Seguridad pública y matriculas del vecindario, 14,000 resmas de cuar-

la clase ó fiorete bueno, con peso de diez libras castellanas, hechas todas en moldes avitelados, color blanco, de mucha consistencia, bien triturada su pasta, bien batido y encolado, y perfectamente limpio en su superficie y transparencia.

4.a La entrega de las 37,000 resmas que corresponden á cada año de los dos que componen de la subasta, se verificará en la forma siguiente: 200 de primera clase: 1,800 de segunda: 28,000 de tercera, y 7,000 de cuarta, y en 10 plazos, con un mes de intermision de uno á otro, por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases, teniendo siempre lugar la primera entrega en el mes de Marzo.

5.a Si la fábrica necesitare mayor número de resmas que el designado para cada año, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan de mas, dándole aviso con dos meses de anticipacion; pero no tendrá derecho á reclamar se le admita mayor número que las estipuladas.

6.a El papel se reconocerá por el director, contador y maestro de labores de la fábrica del sello, á presencia del contratista ó de la persona que lo represente, aquellos certificarán si es igual á las muestras aprobadas, y si reúne todas las cualidades que expresan las condiciones 2.a y 3.a; y hallándolo conforme, lo declararán admisible, y lo recibirán seguidamente en los almacenes de la referida fábrica bajo su responsabilidad, pasando aviso el director de la misma á la Direccion general con nota expresiva del número de resmas y de sus clases que se admitan en cada reconocimiento, y expidiéndose por el contador, con el V.º B.º del mismo director certificacion por duplicado, de que facilitará un ejemplar al contratista, de las resmas que se reciben con destino al sello, y otra en iguales términos de las que se admitan para la impresion de documentos de Proteccion y Seguridad pública y matrículas del vecindario, consignando en ellas con la debida especificacion el resultado que tenga el acto.

7.a El pago del papel con destino al sello se verificará por el Tesoro público con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda en libranzas realizables á los plazos de 30, 60 y 90 dias, contados desde la fecha de la certificacion de su recibo, y el de impresiones de documentos de Seguridad pública y matrículas del vecindario por el mismo Tesoro público, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, y en libranzas á los mismos plazos.

8.a No se recibirá papel que no sea igual á las muestras respectivas, y que no reúna las cualidades estipuladas. Si los empleados de la fábrica que han de practicar los reconocimientos hallasen algunas resmas, aunque no exactamente iguales á las muestras, con diferencias meramente accidentales que no impidan su útil aplicacion, segun su clase, en este caso se nombrarán por el contratista dos peritos, que en union con el director y el maestro de labores de aquella, declaren si dichas diferencias pueden afectar al precio del papel, y gradúen entonces la re-

baja que debe hacerse en el de cada resma por razon del desmérito que tengan respecto al estipulado. Si discordasen estos peritos, la Direccion general nombrará otro que decidirá la cuestion definitivamente.

9.a El papel que se admita por cuenta de esta contrata será libre de derechos, asi municipales como de la Hacienda pública.

10.a El papel inadmisibile se volverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de las resmas.

11.a El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que debe contener cada resma y los que, en virtud de certificacion de la contaduría del establecimiento, visada por el director, resulten defectuosos al abrir las resmas en la oficina de labores de la fábrica, los cuales se devolverán despues de recortados, como inadmisibles.

12.a Del papel y costeras que se devuelvan al contratista, abonará este los correspondientes derechos municipales y de la Hacienda pública, á cuyo fin el director de la fábrica pasará por años á la administracion de impuestos de esta corte certificacion que exprese la clase de papel y el número de resmas por las cuales hayan de exigirse los referidos derechos.

13.a Si el contratista detuviese las entregas de papel un mes mas sobre los plazos designados en la condicion 4.a, dispondrá la direccion general que se adquieran las resmas que correspondan al cumplimiento de lo estipulado de cuenta y responsabilidad de aquel, verificándolo en ajuste alzado y perentorio ó como mejor estime.

14.a Las cuerdas, tablas y arpilleras con que llegue el papel quedarán á beneficio de la fábrica.

15.a Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion, descarga y cuantos puedan ocurrir hasta la admision del papel en la fábrica, como tambien el de reparar las costeras en el caso de que entregue las resmas con ellas.

16.a El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con 480,000 rs. en títulos al portador del 3 por 100, que depositará en el Banco español de San Fernando; si prefriese hacer el depósito en metálico, se le admitirá por él la cantidad de 460,000 rs.

17.a Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que las cantidades que quedan en blanco, en letra y no en guarismo, y autorizada con la firma del que las haga; en la inteligencia que cualquier proposicion que no marque terminantemente el precio del papel será desechada.

18.a No se admitirá ningun pliego sin que la persona que lo presente justifique al entregarlo haber depositado en el Banco español de San Fernando la cantidad en papel ó metálico que se exige para garantia de este contrato por la condicion 16.a

19.a La subasta se verificará el dia 15 de Octubre proximo en la Direccion general de Loterías, timbre y demas ramos unidos, sita en la

calle del Lobo núm. 8, á presencia del Sr. director general, gefe de la sétima seccion del ministerio de Hacienda, del gefe de negociado de la misma, y del asesor de las oficinas generales.

20.a El acto dará principio á las doce de dicho dia, recibíendose en la primera hora las proposiciones que se presenten, con sujecion á lo dispuesto en las condiciones 17.a y 18.a Al dar la una se procederá á abrir los pliegos cerrados que hubiesen presentado los licitadores, y se admitirá la proposicion que beneficie mas los tipos marcados en la condicion 1.a adjudicándose el remate en el acto á la persona que lo haya suscrito.

21.a En el caso de encontrarse dos ó mas proposiciones iguales, será preferida la que resulte haber sido presentada primero, á cuyo fin, al entregarlas los interesados, se les marcará con el número que á cada una corresponda, tomándose nota para que conste en el acta.

22.a El contratista, verificado que sea el remate, otorgará la correspondiente escritora pública, cuyos gastos y los de las seis copias que se necesitan serán de su cuenta.

Modelo de la proposicion.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 7 de agosto el abajo firmado se compromete á entregar en la fábrica nacional del sello las sesenta mil resmas de papel blanco para los sellos de 1849 y 1850 por el precio de (se pondrá en letra y no en guarismo) cada resma, y las catorce mil para la impresion de documentos de Proteccion y Seguridad pública y matriculas del vecindario por el de (se pondrá tambien en letra), admitiendo y sometiéndose en un todo á las espresadas condiciones.

Madrid etc.

Núm. 647.

Audiencia territorial de Zaragoza.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Rejente de esta Audiencia con fecha 22 del finado agosto la Real orden que dice asi.

«Con fecha 29 de julio anterior el Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio lo siguiente. Excmo. Sr.: La suprimida Administracion general de Bienes nacionales dirigió á este Ministerio con fecha 4 de marzo de 1843 la comunicacion siguiente. Excmo. Sr.: La Junta Inspectora de bienes del clero secular de la provincia de Almería hizo presente á esta Administracion general con fecha 18 de agosto último que convencida de la necesidad de que en los expedientes judiciales sobre adjudicacion de bienes de Capellanías á los parientes de los fundadores, se considere como parte á los Promotores fiscales en representacion de los intereses del Estado por el derecho que pudiera corresponderle, ya en concepto de bienes mostrencos, ya por estar destinados los bienes á ciertos obgetos que no puedan cumplirse, ó por otra cualquiera causa, se dirigió á los Jueces de 1.a instancia de los partidos judiciales de la provincia para que adoptasen aquella medida, los cuales se resisten á ponerla en práctica por no prevenirlo la ley de 19 de agosto de 1841 relativa á capellania de patronato familiar, lo que creia de su deber poner

en conocimiento de esta Administracion, para que reclamase del Gobierno una medida general que evitase los perjuicios que pudieran irrogarse á la Hacienda pública. El Asesor de esta Administracion, á cuyo exámen se pasó la indicada exposicion, ha manifestado con fecha 25 de febrero último lo siguiente. El asesor considera no solo conveniente sino necesaria la medida propuesta por la Junta de Almería, y estraña que los señores jueces de 1.a instancia de aquella provincia no hayan acogido favorablemente la indicacion que la misma les hizo, y sustancien los pleitos relativos a la declaracion de propiedad de los bienes de las capellanias de sangre, sin oír á los promotores fiscales de sus Juzgados respectivos, pues aunque es verdad que el artículo 40 de la ley de 19 de agosto no exige precisamente este requisito como indispensable, no lo es menos que, sino se oye á estos funcionarios públicos, no habrá quien resista las pretensiones infundadas de los parientes, ni verdadero juicio; ademas que, estando aplicados al Estado por la ley de 2 de setiembre todos los bienes derechos y acciones del clero secular con la escepcion entre otras de los pertenecientes á fundacion de patronato activo ó pasivo de sangre, para adquirir un convencimiento y decidir con acierto que los que se reclaman se hallan comprendidos en la escepcion, preciso es que se oiga al representante del Estado, puesto que á él es á quien debe corresponder en el caso de no ser aquella legitima. Por esta razon sin duda se observa asi en los Juzgados de esta corte, cuya práctica creia el que suscribe seria universal y constante en todos, pero puesto que hay algunos en los que se deciden estas reclamaciones sin llenar este requisito, lejos de encontrar inconveniente cree de necesidad proponer al Gobierno, que por el Ministerio de Gracia y Justicia se espida la correspondiente orden que lo prescriba así por regla general y evite los perjuicios que en otro caso podrian seguirse á los intereses y derechos de la Nacion. Y conformándose esta Administracion con el preinserto dictámen por encontrarle muy fundado, lo pone en conocimiento de V. E. para que si lo tuviera por conveniente se sirva acordar con el Regente del Reino la resolucion que en aquel se indica o la que considere oportuna.» Enterada S. M. de la preinserta comunicacion se ha servido mandar la traslade á V. E. á fin de que se sirva disponer se comunique a las Audiencias territoriales y Jueces de 1.a instancia que en los expedientes sobre adjudicacion de capellanias de sangre á los parientes de los fundadores, se oiga á los promotores fiscales como representantes del Estado. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y en su vista la Junta gubernativa de esta Audiencia á quien se dió cuenta acordó su cumplimiento y que á este fin se haga saber á los Jueces de 1.a instancia y promotores fiscales del territorio por medio de los Boletines oficiales, como lo verifico de su orden en el de esta provincia. Zaragoza 13 de setiembre de 1847.—D. Mariano Broto secretario.

Zaragoza: Imp. de Cristobal Juste.